



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Eduarda Montiel Santiago, Síndico Único Municipal de Villa de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **069001**. Consté *[firma]*

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil trece

Visto el escrito y anexos de Eduarda Montiel Santiago, Síndico Único Municipal de Villa de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

"EL DECRETO NÚMERO 878 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, Y PUBLICADO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, BAJO EL NÚMERO EXTERIOR 400, TOMO CLXXXVIII, FOLIO 1491, DE LA GACETA OFICIAL, DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECRETO QUE A LA LETRA DICE [...]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DECRETO NÚMERO 878
POR EL QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE OTEAPAN Y CHINAMECA..."
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso

i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente, con la **personalidad** que ostenta en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional** que hace valer en representación del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, así como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por **ofrecidas como pruebas** la instrumental pública de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así al Procurador General de la República, toda vez que es parte autónoma en la controversia constitucional, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del citado precepto; asimismo, no se tienen como demandados al Presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, por tratarse de un órgano interno o subordinado del propio Congreso, ni al Presidente de la Mesa Directiva de dicho ente legislativo, como autoridad diversa o independiente, dado que éste representa legalmente al citado órgano legislativo y con ese carácter debe dictar todas las medidas que sean necesarias respecto del cumplimiento de la sentencia que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su oportunidad se dicte. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 84/2000, cuyo rubro dispone: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191294); en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en la fracción III del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene como **tercero interesado** en este asunto al **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al que debe darse vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado al Procurador General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la

tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, requiérase a las autoridades demandadas, así como al **Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (tercero interesado), para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto designan domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en los artículos 33 y 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, que incluya todos los documentos que menciona el promovente en su demanda y que le fueron solicitados a dicha autoridad, mediante escritos sin número, recibidos el treinta y uno de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil trece, en la “Presidencia de la Mesa Directiva”, de las cuales envíesele copia a fin de facilitar el cumplimiento de este requerimiento o manifieste el impedimento legal que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tenga para hacerlo, apercibida la autoridad estatal, de que si no cumple, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia Ley.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **109/2013**, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste